

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de septiembre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01500/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Acambay**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cuatro de julio del año dos mil trece el C. [REDACTED] [REDACTED] presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Acambay**, Sujeto Obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00138/ACAMBAY/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito el índice de inseguridad del año 2006 a la fecha por año, vehículos recuperados de 2006 a la fecha por año, numero de operativos realizados del 2006 a la fecha por año y por mes, nombre de las comunidades con mayor índice de inseguridad incluyendo el tipo de delito que se comete de mayor a menor incidencia y un comparativo en base a los operativos que se han realizado en estas comunidades que reflejen el impacto y viabilidad de estos del 2006 a la fecha, cuantos cursos de capacitación han recibido los elementos de seguridad por mes del 2006 a la fecha, del 2006 a la fecha cuantos operativos intermunicipales se han realizado, del 2006 a la fecha que delito es de mayor incidencia en el municipio, del 2006 a la fecha cuantos elementos de seguridad han sido contratados y cuantos han sido de baja por año y

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

mes, cual es el grado máximo de estudios del actual director de seguridad, con cuantos uniformes cuenta cada elemento para el desempeño de sus funciones, cuantos operativos han realizado del 01 de 01 del 2013 a la fecha. Del 2006 al 2009 cuantos trabajadores tenia el ayuntamiento, cuantos fueron contratados y cuantos fueron despedidos, del 2009 al 2012 cuantos trabajadores tenía el ayuntamiento cuantos fueron contratados y cuantos fueron dados de baja; del 01 del 01 del 2013 a la fecha cuantos trabajadores tenia el ayuntamiento cuantos han sido dados de baja y cuantos han sido contratados y cuantos hay en la actualidad. como están distribuidos los trabajadores en las áreas según el numero que aparece en nomina (cuantos hay por área), cual es el nombre y preparación de cada uno de los trabajadores del ayuntamiento sin excepción desglosándose por nivel de preparación y cargo que desempeña cada uno según registro en nomina, cuales son las percepciones netas cada trabajador incluyendo mandos altos y medios, cual es numero de trabajadores sindicalizados. Cuantas escuelas existen el municipio, cual es la matricula escolar en el municipio desglosada por comunidad y nivel escolar, cuantas aulas nuevas se han construido del 2006 a la fecha por comunidad con nombre de cada escuela y por año, cual es numero de docentes con que cuenta el municipio por nivel escolar. Cuantos campos de futbol existen el municipio desglosados por comunidad y que tipo de mantenimiento les realizan y con que frecuencia. Del 2006 a la fecha cual es el índice de violencia hacia la mujer, que acciones han implementado para erradicar la violencia hacia la mujer, del 2006 a la fecha cuales son las obras que se han realizado por año en cada comunidad y cuales son las obras de alto impacto por comunidad del 2006 a la fecha, cuales son las obras que se han realizado en la cabecera municipal del 2006 a la fecha por fecha de inicio y fecha de entrega y en los casos de terminación de administración en que avance ha quedado cada una de ellas, del 2006 a la fecha cuantos invernaderos se han construido por año y en que comunidades, cuantos bordos se han construido del 2006 a la fecha por año y por comunidad, cuantas actas certificadas se han elaborado del 2006 a la fecha por año, cuantos cabildos se han realizado del 2006 a la fecha desglosados por administración y por mes cuantos han sido aprobados por mayoría y cuantos por unanimidad así como cuantos ha realizado la actual administración y cuantos se han aprobado por mayoría y cuantos por

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

unanimidad, Cuantas audiencias publicas ha ofrecido el presidente del 01 del 01 del 2013 a la fecha y que seguimiento ha dado a cada una de ellas. cual es el seguimiento que se le da a las demandas laborales, cuantas demandas laborales han existido por administración del 2006 a la fecha cuantas se han ganado, cuantas se han perdido y cuantas están en proceso, que acciones se están realizando para obtener el grado de municipio con encanto el municipio de Acambay y que acciones se están realizando especificando cuales realizo la administración 2009-2012 y que acciones ha realizado la actual administración, cuantos eventos tienen programados con motivo de domingos culturales y cual es el monto de gasto de cada uno de los que ya se han realizado, cuantos centros de salud existen en el municipio desglosados por comunidad y el numero de habitantes que atiende cada uno de ellos, solicito copia del plan de desarrollo municipal, que negocios están autorizados para la venta de bebidas alcohólicas con venta al por mayor, cuantos establecimientos comerciales cuentan con su licencia vigente, cuales son los centros turísticos con que cuenta el municipio desglosando el tiempo de recorrido para llegar a cada uno de ellos así como lo que ofrece cada uno, solicito el bando municipal..” (SIC)

SEGUNDO. Que el cuatro de julio de dos mil trece, el Responsable de la Unidad de Información del **Ayuntamiento de Acambay**, Sujeto Obligado, a través del SAIMEX y en términos de lo dispuesto por el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Conforme lo indica el Artículo 43 en su fracción I, No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos de establecidos en esta fracción y dado que la solicitud no presenta domicilio para recibir notificaciones o correo

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

electrónico. Esperando poder atenderle, en otra ocasión, como lo merece, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.”

(Énfasis añadido)

TERCERO. El doce de julio del año en curso, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se precisan.

Es importante señalar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, se advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: “*respuesta a mi solicitud 00026/ACAMBAY/IP/2013*” (Sic)

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

“No es una respuesta propia para mi solicitud, debido a que indican que no cuento con correo electrónico y domicilio para correspondencia, la información la requerí por esta misma vía..” (Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01500/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del **día siguiente** de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el mencionado artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios considerando que el Sujeto Obligado señaló el cuatro de julio de dos mil trece, la imposibilidad para atender la solicitud de información motivo del presente recurso, mientras que el C. [REDACTED] presentó vía electrónica el recurso de revisión el doce de julio del año en curso, esto es, al día sexto día hábil de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado, descontando en el cómputo los días seis y siete de julio de dos mil trece, por ser sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se dio respuesta, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Antes de entrar a la materia de la información solicitada es importante considerar el pronunciamiento del Ayuntamiento de Acambay, Sujeto Obligado, en fecha cuatro de julio de dos mil trece, en cuanto a que no dio curso a la solicitud de información en términos del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Conforme lo indica el Artículo 43 en su fracción I, No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos de establecidos en esta fracción y dado que la solicitud no presenta domicilio para recibir notificaciones o correo electrónico. Esperando poder atenderle, en otra ocasión, como lo merece, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, resulta procedente analizar el contenido del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

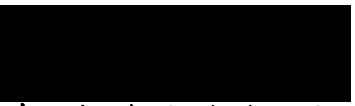
IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Claramente se advierte que dicho precepto legal contempla como hipótesis lo relativo a las solicitudes que formulen los peticionarios **por escrito**, por lo que consecuentemente, los requisitos que ahí mismo se establecen son únicamente para ese tipo de solicitudes, no así para aquellas que se formulen por medio del sistema automatizado, en este caso el SAIMEX.

En esa virtud, el precepto que resulta aplicable tratándose de solicitudes vía SAIMEX es el 42 de la mencionada Ley, el cual dispone que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Por otro lado, es de señalar que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia se encuentran previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: 
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, **o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo**, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que en los recursos que se presenten a través del Sistema Automatizado de Solicitudes, como lo es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los requisitos que debe colmar el recurrente, para que pueda darse trámite a su recurso son: su Nombre y domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones, el Acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; las Razones o motivos de la inconformidad; y sólo en aquellas que se presenten pro

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

escrito será necesario, además de lo anterior, la firma del recurrente o en su caso su huella digital.

En ese orden de ideas, se tiene que tanto la solicitud de información de la cual deriva el recurso que nos ocupa, como éste, fueron presentados vía SAIMEX, los cuales cumplen en su totalidad con las exigencias que marca la ley para su procedibilidad, por lo que contrario a lo que afirma el Sujeto Obligado, en el sentido de que la solicitud de información formulada por el hoy recurrente no cumple con los requisitos de ley, y por ello no le da curso, este Órgano garante determina que el C. [REDACTED] sí cumplió los requisitos de procedencia para la tramitación de su recurso.

Una vez precisado lo anterior, a fin de determinar si la información solicitada por el hoy recurrente es generada, se encuentra en posesión, o bien, es administrada por el Sujeto Obligado es necesario analizar el marco jurídico siguiente de acuerdo a cada punto de su solicitud.

Tal y como quedó debidamente apuntado en los resultados de la presente resolución, el entonces solicitante, requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. *El índice de inseguridad del año 2006 a la fecha por año,*
2. *Vehículos recuperados de 2006 a la fecha por año*
3. *Número de operativos realizados del 2006 a la fecha por año y por mes,*
4. *Cuantos cursos de capacitación han recibido los elementos de seguridad por mes del 2006 a la fecha,*

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

5. Nombre de las comunidades con mayor índice de inseguridad incluyendo el tipo de delito que se comete de mayor a menor incidencia y un comparativo en base a los operativos que se han realizado en estas comunidades que reflejen el impacto y viabilidad de estos del 2006 a la fecha,

6. Del 2006 a la fecha cuantos operativos intermunicipales se han realizado;

7. Del 2006 a la fecha que delito es de mayor incidencia en el municipio,

8. Del 2006 a la fecha cuantos elementos de seguridad han sido contratados y cuantos han sido de baja por año y mes,

9. Cuál es el grado máximo de estudios del actual director de seguridad,

10. Con cuantos uniformes cuenta cada elemento para el desempeño de sus funciones

11. cuantos operativos han realizado del 01 de 01 del 2013 a la fecha.

12. Del 2006 al 2009 cuantos trabajadores tenía el ayuntamiento, cuantos fueron contratados y cuantos fueron despedidos,

13. Del 2009 al 2012 cuantos trabajadores tenía el ayuntamiento cuantos fueron contratados y cuantos fueron dados de baja,

14. Del 01 del 01 del 2013 a la fecha cuantos trabajadores tenía el ayuntamiento cuantos han sido dados de baja y cuantos han sido contratados y cuantos hay en la actualidad.

15. Cómo están distribuidos los trabajadores en las áreas según el número que aparece en nómina (cuantos hay por área),

16. Cuál es el nombre y preparación de cada uno de los trabajadores del ayuntamiento sin excepción desglosándose por nivel de preparación y cargo que desempeña cada uno según registro en nómina,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: 
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

17. Cuáles son las percepciones netas cada trabajador incluyendo mandos altos y medios,

18. Cuál es número de trabajadores sindicalizados.

19. Cuantas escuelas existen el municipio,

20. Cuál es la matrícula escolar en el municipio desglosada por comunidad y nivel escolar,

21. Cuantas aulas nuevas se han construido del 2006 a la fecha por comunidad con nombre de cada escuela y por año,

22. Cuál es número de docentes con que cuenta el municipio por nivel escolar.

23. Cuantos campos de fútbol existen el municipio desglosados por comunidad y que tipo de mantenimiento les realizan y con qué frecuencia.

24. Del 2006 a la fecha cuál es el índice de violencia hacia la mujer, que acciones han implementado para erradicar la violencia hacia la mujer,

25. del 2006 a la fecha cuales son las obras que se han realizado por año en cada comunidad

26. Cuáles son las obras de alto impacto por comunidad del 2006 a la fecha,

27. Cuáles son las obras que se han realizado en la cabecera municipal del 2006 a la fecha por fecha de inicio y fecha de entrega y en los casos de terminación de administración en que avance ha quedado cada una de ellas,

28. Del 2006 a la fecha cuantos invernaderos se han construido por año y en que comunidades,

29. Cuantos bordos se han construido del 2006 a la fecha por año y por comunidad,

30. Cuántas actas certificadas se han elaborado del 2006 a la fecha por año,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

31. Cuántos cabildos se han realizado del 2006 a la fecha desglosados por administración y por mes cuantos han sido aprobados por mayoría y cuantos por unanimidad así como cuantos ha realizado la actual administración y cuantos se han aprobado por mayoría y cuantos por unanimidad,

32. Cuántas audiencias públicas ha ofrecido el presidente del 01 del 01 del 2013 a la fecha y que seguimiento ha dado a cada una de ellas.

33. cuál es el seguimiento que se le da a las demandas laborales,

34. Cuantas demandas laborales han existido por administración del 2006 a la fecha cuantas se han ganado, cuantas se han perdido y cuantas están en proceso

35. Que acciones se están realizando para obtener el grado de municipio con encanto el municipio de Acambay y que acciones se están realizando especificando cuáles realizo la administración 2009-2012 y que acciones ha realizado la actual administración,

36. Cuantos eventos tienen programados con motivo de domingos culturales y cuál es el monto de gasto de cada uno de los que ya se han realizado,

37. Listado de todos los elementos policiales del Ayuntamiento

38. Nómina de todos los elementos policiales del Ayuntamiento del periodo que comprende del primero de enero al treinta de mayo del año dos mil trece.

Ahora bien, considerando el cúmulo de peticiones que formuló el C. [REDACTED]

[REDACTED] por economía procesal se analizarán de manera conjunta las que estén vinculadas, por lo que en primer término se considerarán las relativas a:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- *El índice de inseguridad del año 2006 a la fecha por año,*
- *Del 2006 a la fecha que delito es de mayor incidencia en el municipio,*
- *Nombre de las comunidades con mayor índice de inseguridad incluyendo el tipo de delito que se comete de mayor a menor incidencia y un comparativo en base a los operativos que se han realizado en estas comunidades que reflejen el impacto y viabilidad de estos del 2006 a la fecha, es decir al cuatro de julio del año dos mil trece.*

De acuerdo a esas peticiones, se hace necesario el estudio de la normatividad aplicable en materia de seguridad pública.

Así tenemos que en primera instancia debemos considerar lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 21. ...

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*
- c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*
- d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*
- e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."*

De dicho precepto es de considerar que las funciones de seguridad pública le corresponden a los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) en el ámbito de sus respectivas competencias. Dentro de las bases mínimas que deben de seguir los cuerpos de seguridad pública adscritos al Sistema Nacional de Seguridad Pública se destaca la elaboración de bases de datos criminalísticos y de personal para cada una de las instituciones de seguridad. Esto con el fin de tener un panorama integral de los delitos que se cometen en cada jurisdicción y del personal con que se cuenta para combatirlos.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Del mismo modo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, dispone las competencias en materia de seguridad pública y sobre la creación de las bases de datos criminalísticos y de personal, como se advierte del texto siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

***II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal:** Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal,*

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

...

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

...

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

...

IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

...

Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;

II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;

III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...
B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...
V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

...
XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;.”

De estas disposiciones podemos concluir que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra, entre otras instancias, por las Procuradurías de Justicia Estatales quienes tienen la obligación de crear y administrar las bases de datos criminalísticos y de personal. Estas bases se elaboran dependiendo del tipo de información que se contiene en ellas. Así, existen bases de datos de detenciones, de delitos cometidos, de personal adscrito a la seguridad pública, de servicios de seguridad privada, de armamento y equipo, de vehículos, de huellas dactilares, de teléfonos celulares, de sentenciados y algunos otros que consideren fundamentales para el buen desempeño de la función e intercambio de información.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, los estados deben integrar y remitir las bases de datos al Centro Nacional de Información para que sean homologadas y puedan ser utilizadas por todos los integrantes del Sistema.

Igualmente, a nivel estatal, la Ley de Seguridad del Estado de México delimita las responsabilidades entre el Estado y los municipios en materia de seguridad pública y establece los parámetros para la integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la información conforme a los preceptos siguientes:

“Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

I. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios;

II. Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios;

III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública; y

V. Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

Artículo 8.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Las instancias de los tres órdenes de gobierno, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

I. Integrar los Sistemas Nacional y Estatal, y distribuir actividades específicas para el cumplimiento de sus objetivos y fines;

VIII. Establecer y controlar los registros y bases de datos que integran a los Sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;

Artículo 17.- Son atribuciones del Procurador:

III. Verificar que toda la información generada por la Procuraduría, sea remitida al Sistema Estatal, salvo aquella que pueda comprometer el éxito de las investigaciones;

Artículo 25.- *El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.*

El Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:

I. De Información Criminal;

II. De Información Penitenciaria;

III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;

IV. De Registro de Armamento y Equipo;

V. De Registro Administrativo de Detenciones;

VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y

VII. Las demás bases de datos que se generen.

La información sobre administración de justicia podrá ser integrada al Sistema Estatal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado de México y en su caso, con el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Artículo 29.- *El Sistema Estatal deberá contribuir a la integración y buen funcionamiento del Sistema Nacional, y suministrará que éste la información que*

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: 
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

corresponda de manera inmediata, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, queda evidenciado que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es la dependencia del Poder Ejecutivo que elabora las estadísticas delictivas que formará parte del Sistema Estatal, que a su vez se remite al Sistema Nacional de Seguridad Pública por lo que la información proporcionada debe ser estandarizada con el efecto de que pueda ser consultada y utilizada por las diferentes instituciones de seguridad pública nacional, estatales o municipales.

Finalmente, para que la información que proporcionan las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública pueda ser estandarizada, comparable y utilizada por otras, se deben aplicar las disposiciones establecidas en la *Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once, en relación Al tema que nos ocupa apunta lo siguiente:

*"Artículo 1.- La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer las disposiciones para que las Unidades del Estado **clasifiquen con fines estadísticos, los registros que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia**, y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*

Artículo 6.- La información derivada de los registros administrativos sobre los Delitos del Fuero Común, que sea clasificada y reportada, debe contener cuando

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

menos, datos que permitan identificar el bien jurídico que ha sido afectado y las características de su comisión, conforme a las especificaciones establecidas en la presente Norma Técnica.

Artículo 7.- Los atributos que serán considerados para clasificar la información sobre los Delitos del Fuero Común, son:

I. Bien jurídico.- Todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la legislación en materia penal, el cual para efectos de la clasificación que establece la presente Norma Técnica, se divide en dos componentes:

- a) Bien jurídico afectado, y
- b) Delito.

II. Características del delito.- Corresponde a los datos que permiten identificar las señas que hacen particular el modo y lugar bajo los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, mismos que para efectos de esta clasificación, se dividen en dos componentes:

- a) **De ejecución:** Corresponde al modo en que se llevó a cabo la comisión del delito, y
- b) **Geográficas:** Corresponde a la ubicación geográfica en donde se llevó a cabo la comisión del delito.

Artículo 8.- Para efectos del reporte de la información estadística contenida en los registros administrativos que proporcionen las Unidades del Estado, la clasificación de los Delitos del Fuero Común, se deberá realizar de acuerdo con los siete tipos de bienes jurídicos afectados, que se establecen en la siguiente tabla:

| Bien Jurídico afectado | Delito | Descripción |
|------------------------|--------|-------------|
|------------------------|--------|-------------|

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

 Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

| | | |
|-------------------------------------|---|---|
| 1. La Vida y la Integridad Corporal | 01. Homicidio | Conducta que comete una persona cuando priva de la vida a otra. |
| | 02. Lesiones | Conducta por la cual se le causa una alteración o daño a la salud de una persona. |
| | 03. Otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal | Aborto, homicidio en razón del parentesco o relación, ayuda o inducción al suicidio, infanticidio, parricidio, o cualquier otro de características similares. |
| 2. La Libertad Personal | 01. Privación de la libertad | Privar de la libertad a una persona, sin el propósito de obtener lucro, causarle un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra. Cuando una persona obliga a otra a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio. |
| | 02. Secuestro | Privación ilegal de la libertad de una persona con el propósito de obtener un rescate o cualquier beneficio que cause daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros. |
| | 03. Secuestro express | Privación ilegal de la libertad de una persona para ejecutar los delitos de robo o extorsión. |
| | 04. Tráfico de menores | Entrega ilegal de un menor a un tercero, con el consentimiento del ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia del |

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

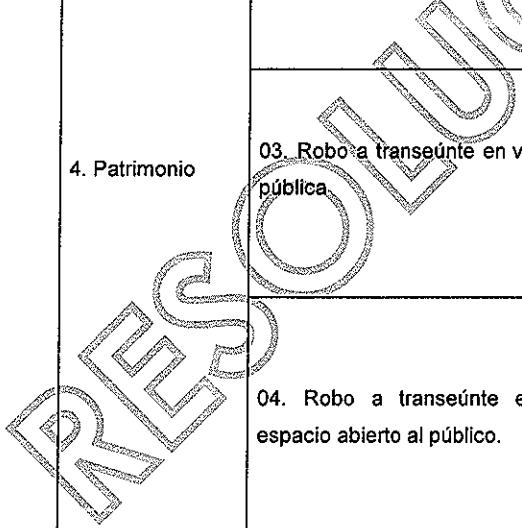
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

| | | |
|--------------------------------------|--|--|
| | | menor. |
| | 05. Otros delitos que atentan contra la libertad personal | Privación de la libertad con fines sexuales, desaparición forzada de personas, retención y sustracción de menores o incapaces, o cualquier otro que reúna los supuestos de conducta antes expuestos. |
| 3. La Libertad y la Seguridad Sexual | 01. Abuso sexual | Ejecutar un acto sexual en una persona sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula, o la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo. |
| | 02. Violación simple | Realización de cópula con persona de cualquier sexo sin su consentimiento y por medio de la violencia física o moral. |
| | 03. Violación equiparada | Realización de cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o la introducción por vía anal o vaginal de cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. |
| | 04. Otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual | Hostigamientos sexual, estupro, incesto, corrupción de menores o personas incapaces, privación de la libertad con fines sexuales, turismo sexual, pornografía, lenocinio, explotación laboral de menores o personas con discapacidad, o cualquier otro que reúna los supuestos de conducta antes expuestos. |

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

| | | |
|---|---|--|
| 4. Patrimonio  | 01. Robo a casa habitación | Apoderarse de cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legítimamente puede disponer de ella, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere el material del que estén construidos. |
| | 02. Robo de vehículo | Apoderarse de un vehículo automotriz estacionado o circulando en la vía pública, del lugar destinado para su guarda o reparación con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. |
| | 03. Robo a transeúnte en vía pública | Apoderarse de una cosa ajena mueble con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre y cuando la persona se encuentre en la vía pública. |
| | 04. Robo a transeúnte en espacio abierto al público. | Apoderarse de una cosa ajena mueble con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre y cuando la persona se encuentre en espacios abiertos que permitan el acceso público |
| | 05. Robo a transportista | Apoderarse de un transporte de carga, incluidos los vehículos de tracción diseñados para el remolque como tráileres, auto-tanque, panel cabinas, pipas, redillas, van, volteo y grúas, y/o los bienes muebles que transporte, con el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. |

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

| | |
|---|---|
| 06. Robo en transporte público individual | Apoderarse de cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo, encontrándose la víctima en un vehículo o transporte público individual de personas o cosas, cuando este servicio se preste o con motivo del mismo. |
| 07. Robo en transporte público colectivo | Apoderarse de cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo, encontrándose la víctima en un vehículo o transporte público colectivo de personas o cosas, cuando este servicio se preste o con motivo del mismo. |
| 08. Robo en transporte individual | Apoderarse de cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo, encontrándose la víctima en un vehículo o transporte particular. |
| 09. Robo a institución bancaria | Apoderarse sin derecho ni consentimiento de dinero, valores, documentos o instrumentos de débito, crédito o contenedores de obligaciones, liberaciones, endosos o transmisión de derechos de cualquier naturaleza que se encuentren en el interior de una institución financiera, de banca, de crédito o comercializadora de divisas u otros valores, o que tengan funciones recaudatorias, o contralas personas que las custodien o transporten. |
| 10. Robo a negocio | Apoderarse de cosa ajena mueble sin consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo, en establecimiento o local comercial o de servicios. |
| 11. Robo de ganado | Apoderarse de ganado bovino, equino comprendiendo la caballar, mular y asnal, especies terrestres y denominaciones exóticas, ovina, caprina y porcina, aves |

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

| | | |
|--|------------------------|---|
| | | de corral, conejos, abejas, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de éste, independientemente del lugar donde se encuentre y forme un hato. |
| | 12. Robo de maquinaria | Apoderarse sin el consentimiento de quien pueda otorgarle de insumos, instrumentos y equipos para la labranza, la pesca o la industria, transformadores, cables o cualquier otro equipo o aditamento destinado al riego de cultivos agrícolas o cualquier objeto o aparato que esté usándose en la agricultura o en la ganadería o en un servicio público, o que esté bajo la salvaguarda pública, así como, postes, alambres u otros materiales de las cercas de los sembradíos o potreros, dejando éstos al descubierto en todo o en parte, o robe bombas, motores o partes de éstos. |
| | 13. Otros robos | Cualquier otro robo que no se encuentre enlistado en las anteriores categorías. |
| | 14. Fraude | Engaño o acción de mala fe, a fin de obtener ilícitamente para beneficio propio o de un tercero, alguna cosa o alcanzar un lucro indebido en perjuicio o menoscabo del ofendido, aprovechándose del error en el que éste se encuentra. |
| | 15. Abuso de confianza | Disposición para sí o para otro en perjuicio de alguien, de una cosa ajena mueble de la cual se haya transmitido la tenencia y no el dominio. |

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

| | | |
|--|--|--|
| | | |
| 16. Extorsión | | Acción que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, causando a alguien un perjuicio patrimonial, mediante el empleo de la violencia física o moral, esta última puede ser realizada mediante vía telefónica, correo electrónico o cualquier medio de comunicación por el cual se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos. |
| 17. Daño a la propiedad | | Un hecho material de destrucción o deterioro de una cosa mueble o inmueble, ya sea ajena o propia en perjuicio de un tercero. |
| 18. Despojo | | Ocupar de propia autoridad, por medio del engaño o furtivamente, un inmueble ajeno, hace uso de él o de un derecho real que no le pertenece, o cuando de las mismas circunstancias se ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, o cuando se comete despojo de aguas. Asimismo, ocupar de propia autoridad, por medio de la violencia física, furtivamente, de la amenaza o del engaño, instalaciones de una institución pública o privada destinada a prestar servicios públicos y se pida su prestación. |
| 19. Otros delitos contra el patrimonio | | Apropiación de bienes mostrencos o abandonados, recepción de artículos robados, administración fraudulenta, operación con recursos de procedencia ilícita, o cualquier otro que reúna los supuestos de |

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

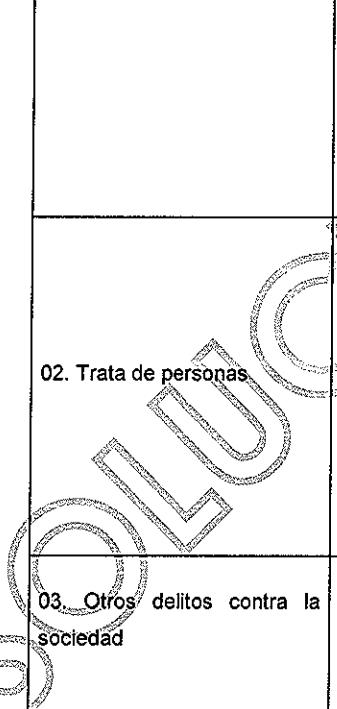
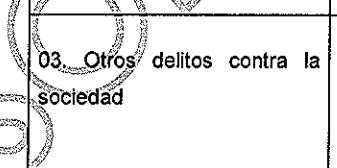
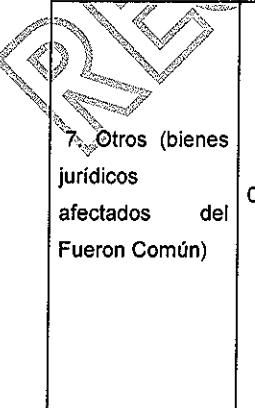
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

| | | |
|----------------|-------------------------------------|---|
| | | conducta antes expuestos. |
| 5. La Familia | 01. Violencia familiar | Ejercer por acción u omisión, cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual o patrimonial, dentro o fuera del domicilio familiar en contra del o la cónyuge, la concubina o el concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, el adoptante o adoptado, o sobre el incapaz por el que es tutor o curador. |
| | 02. Otros delitos contra la familia | Se contemplarán todos aquellos delitos que no hayan sido clasificados en este rubro. |
| 6. La Sociedad | 01. Corrupción de menores | Comerciar, distribuir, exponer, hacer circular u ofertar a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. Asimismo, obligarlos, procurarlos, inducirlos o facilitarles, por cualquier medio, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, simulados o no, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Procurar o facilitar la práctica de la mendicidad. Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, adquiera los hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una |

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

| | | |
|---|---|--|
| | | <p>asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.</p> |
|  | <p>02. Trata de personas</p> | <p>Promover, solicitar, ofrecer, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.</p> |
|  | <p>03. Otros delitos contra la sociedad</p> | <p>Se contemplarán todos aquellos delitos que no hayan sido clasificados en las definiciones anteriores.</p> |
|  <p>7. Otros (bienes jurídicos afectados del Fueron Común)</p> | <p>01. Narcomenudeo</p> | <p>Venta, compra, adquisición y enajenación, así como, a la tenencia o transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, siempre y cuando las cantidades de que se trate, sean acordes con lo establecido en los artículos 474 y 479 de dicho ordenamiento legal, y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p> |

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

| | |
|-----------------------------------|--|
| 02. Amenazas | Manifestación de causarle a otro un daño en su persona, en sus bienes, honor o derechos, haya o no de por medio un vínculo personal. |
| 03. Allanamiento de morada | Introducirse sin motivo justificado con engaño, violencia, sin permiso o sin la orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o casa habitación. |
| 04. Evasión de presos | Favorecer la fuga de uno o más detenidos, procesados o condenados por delitos del fuero común que se encuentren recluidos en prisión. Que en la fuga de uno o más detenidos, procesados o condenados por delitos del fuero común que se encuentren recluidos en prisión, participe cualquier servidor público encargado de la custodia de éstos. |
| 05. Otros delitos del Fuero Común | En este apartado se contemplarán todos aquellos delitos que no hayan sido clasificados en las definiciones anteriores, relativo a los delitos del fuero común. |

Como se puede observar, en esta norma técnica se especifican las características que debe reunir la información estadística sobre los delitos del fuero común, es decir, aquéllos que se cometen en una demarcación territorial, que son de aplicación de los códigos penales locales y de competencia de las autoridades de seguridad pública estatales.

En efecto, la información de los delitos del fuero común debe contener el bien jurídico que se afecta, el delito que se comete, sus características, el modo en que se cometió y la demarcación territorial en que sucedió.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a ello, es de señalar que conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competencia de dicha Procuraduría coordinar su actuación con las autoridades federales en la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose para ello entre otras instancias de la Policía Ministerial, así como llevar la estadística e identificación criminal.

Como ha quedado señalado, la investigación y persecución de los delitos, así como la realización de estadísticas vinculadas con el índice de inseguridad –incidencia delictiva- es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Correlativo a ello, la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, en su artículo 22 fracción II, prevé lo siguiente:

“Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

...

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, prevé las atribuciones de los Municipios en materia de seguridad pública, conforme a lo siguiente:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

VIII. Seguridad pública y tránsito;

Artículo 142.-En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

(Énfasis añadido)"

Ahora bien, dentro de los fines del Ayuntamiento de Acambay conforme a lo dispuesto por el artículo 1 fracción XI de su Bando de Gobierno Municipal 2013, se encuentra el de preservar el orden y el estado de derecho, cumpliendo con la función de seguridad pública, en la defensa de los intereses de la colectividad y la protección a la integridad de las personas y de sus bienes.

En esta tesitura y como ha quedado señalado si bien es atribución de la Procuraduría General de Justicia la realización de estadísticas en las que se refleje el índice delictivo ~~inseguridad~~, también lo es que el Director de Seguridad Pública Municipal deberá contar con las estadísticas delictivas, por lo que privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, si el Ayuntamiento de Acambay, Sujeto Obligado, cuenta en sus archivos con la información solicitada por el recurrente consistente en: a) el índice de inseguridad del año 2006 a la fecha por año, b) del 2006 a la fecha que delito es de mayor incidencia en el municipio; y c) Nombre de las comunidades con mayor índice de inseguridad, del 2006 a la fecha, es decir al cuatro de julio del año dos mil trece; realice su entrega.

Siendo importante destacar que por disposición del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados tienen la obligación de hacer pública la información que generan, administran o poseen en ejercicio de sus funciones de derecho público, no

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

así, la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos, o investigaciones con el objeto de satisfacer el derecho de acceso de información de la ciudadanía.

Ahora bien, por cuanto hace al punto de solicitud relativo a los **Vehículos Recuperados del año 2006 a la fecha, es decir, al cuatro de julio de dos mil trece**, fecha en que presentó su solicitud de información el recurrente, es de señalar que el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé la competencia del Ministerio Público en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Aunado a ello, conforme a los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ya citados, se reitera que a la Procuraduría Estatal le compete coordinar su actuación con las autoridades federales en la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose para ello entre otras instancias de la Policía Ministerial, así como llevar la estadística e identificación criminal.

Así las cosas, es de destacar que por Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado Gaceta del Gobierno del Estado de México, el once de julio de dos mil doce, el Procurador General de Justicia del Estado de México; creó la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, cuyo Titular tendrá como atribuciones las previstas en el artículo Quinto, el cual es del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. El Titular de la Fiscalía Especializada en la investigación del Delito de Robo de Vehículos, por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, ejercerá las atribuciones siguientes:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

I. Ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de los asuntos materia de su competencia;

II. Investigar los delitos de su competencia, ejercitar acción penal ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los procesos penales, en los términos que establece la Ley;

III. Coordinar, supervisar y dar seguimiento a las carpetas de investigación iniciadas por los delitos de su competencia y determinar los casos en que deban ser del conocimiento de otras unidades administrativas, según la naturaleza de los hechos;

IV. Recibir de las Fiscalías Regionales y Especializadas, Agencias del Ministerio Público y componentes del Sistema de Medios Alternativos de Denuncias y Querellas (Call Center), las denuncias por los delitos de su competencia;

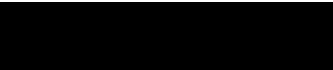
V. Coordinar su actuación en la investigación de los delitos de su competencia con las autoridades federales, de otras entidades federativas y municipios de la entidad;

VI. Establecer con instituciones de los sectores social y privado sistemas de coordinación con objeto de generar acciones preventivas, así como captar información sobre lugares en que se cometen los delitos de su competencia, modos de operación de los grupos delictivos y en general aquella que le sea útil para el ejercicio de sus funciones;

VII. Implementar sistemas de coordinación y colaboración con las autoridades competentes de las entidades federativas para la recuperación de vehículos que hayan sido robados en el Estado de México, así como para la entrega de los que sean recuperados en el estado con reporte de robo en otra entidad;

VIII. Establecer sistemas de coordinación con instituciones del sector asegurador, con objeto de agilizar los trámites para la devolución de los vehículos;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

IX. *Establecer sistemas y mecanismos de coordinación con instituciones del sector privado que presten el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia o confinamiento de vehículos, a efecto de simplificar los trámites y facilitar la devolución de los vehículos*

X. *Implementar y coordinar bases de datos en materia de investigación y registro estadístico de los delitos de su competencia.”*

(*Énfasis añadido*)

Del análisis a dicho precepto, se tiene que la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, es la instancia competente de la investigación y persecución del delito de robo de vehículos, quien tendrá entre otras atribuciones la de implementar y coordinar bases de datos en materia de investigación y registro estadístico de los delitos de su competencia, es decir, del delito de robo de vehículos; por ende es esta autoridad la que genera la información solicitada por el recurrente.

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Correlativo a ello, la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, en su artículo 22 fracción II, prevé lo siguiente:

“Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

...

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, prevé las atribuciones de los Municipios en materia de seguridad pública, conforme a lo siguiente:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

VIII. Seguridad pública y tránsito;

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el **presidente municipal** será el jefe inmediato.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 144.- *Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.*

(Énfasis añadido)"

Ahora bien, como fue señalado en la presente resolución dentro de los fines del Ayuntamiento de Acambay se encuentra el de preservar el orden y el estado de derecho, cumpliendo con la función de seguridad pública, en la defensa de los intereses de la colectividad y la protección a la integridad de las personas y de sus bienes.

No obstante lo anterior, si bien es atribución de la Procuraduría General de Justicia la realización de estadísticas en las que se refleje el índice delictivo –inseguridad-, también lo es que el Director de Seguridad Pública Municipal deberá contar con las estadísticas delictivas, por lo que privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, si el Ayuntamiento de Acambay, Sujeto Obligado, cuenta en sus archivos con la información solicitada por el recurrente, consistente en: el documento donde conste el total de los vehículos recuperados del año 2006 a la fecha, es decir, al cuatro de julio de dos mil trece, realice su entrega.

Siendo importante destacar que por disposición del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados tienen la obligación de hacer pública la información que generan, administran o poseen en ejercicio de sus funciones de derecho público, lo que sólo implica hacer del dominio público esta información en la forma en que la generan, posean o administren, o bien, en la forma en que conste en sus archivos;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

obligación no implica el deber de procesarla, resumirla, efectuar cálculos, o investigaciones con el objeto de satisfacer el derecho de acceso de información de la ciudadanía.

Por otra parte, respecto al punto de la solicitud ~~del índice de violencia hacia la mujer y qué acciones ha implementado el Ayuntamiento de Acambay para erradicarla~~, es considerar lo siguiente:

Como ha quedado señalado ~~en párrafos que anteceden la investigación y persecución de los delitos, así como la realización de estadísticas vinculadas con el índice de inseguridad –incidencia delictiva-~~ es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 51 fracción XIV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, le corresponde integrar en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia los informes sobre la violencia contra las mujeres, precepto que es del tenor literal siguiente:

~~REPRO~~ **“Artículo 51.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:**

XIV. Integrar en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia los informes sobre la violencia contra las mujeres;

No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Soberano de México, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Correlativo a ello, la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, en su artículo 22 fracción II, prevé lo siguiente:

"Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

...

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

(Énfasis añadido)

Por otra parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé las atribuciones de los Municipios en materia de seguridad pública, conforme a lo siguiente:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

...

VIII. Seguridad pública y tránsito:

Artículo 142.-En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el **presidente municipal** será el jefe inmediato.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

(Énfasis añadido)"

Ahora bien, dentro de los fines del Ayuntamiento de Acambay conforme a lo dispuesto por el artículo 1 fracción XI de su Bando de Gobierno Municipal 2013, se encuentra el de preservar el orden y el estado de derecho, cumpliendo con la función de seguridad pública, en la defensa de los intereses de la colectividad y la protección a la integridad de las personas y de sus bienes.

En esta tesitura y como ha quedado señalado si bien es atribución de la Procuraduría General de Justicia la realización de estadísticas en las que se refleje el índice delictivo –inseguridad-, también lo es que el Director de Seguridad Pública Municipal deberá contar con las estadísticas delictivas, por lo que privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, si el Ayuntamiento de Acambay, Sujeto Obligado, cuenta en sus archivos con la información solicitada por el recurrente, consistente en el índice de violencia hacia la mujer.

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien considerando que el hoy recurrente solicitó el índice de violencia contra la mujer del período comprendido del 2006 a la fecha, es decir, al cuatro de julio de dos mil trece, cabe señalar que por disposición del artículo 20 Bis de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, compete a los Municipios realizarán las acciones conducentes para prevenir, atender, investigar, sancionar la violencia de género.

En este sentido, los gobiernos estatales y municipales implementarán modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, siendo que dichos modelos son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el estado mexicano, cuyos propósitos se encuentran delimitados en el artículo 20 Bis, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 20 Bis.- Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que establezcan los Gobiernos Estatal y Municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el estado mexicano; con el propósito de:

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

I. *Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.*

Tratándose de personas indígenas, se procurará que reciban información y atención en su lengua.

II. *Ejecutar las medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género, y patrones misóginos que generaron su violencia;*

III. *Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;*

IV. *Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;*

V. *Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la víctima; y*

VI. *Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de todo el personal que los integra. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.*

Asimismo, se deberá incluir a personas conocedoras de la lengua y cultura indígena.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia."

Conforme a lo anterior, el artículo 54 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, establece las atribuciones de los Municipios en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género:

"Artículo 54.- Corresponde a los municipios, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género:

I. Coordinar medidas y acciones con el Gobierno Estatal en la integración y funcionamiento del Sistema Municipal;

II. Instrumentar y articular, en concordancia con la política Estatal, la política Municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas;

III. Garantizar la formación, especialización y actualización constante de las personas que integran la corporación policiaca para el cumplimiento eficiente de sus responsabilidades;

IV. Garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las Órdenes de Protección de Emergencia y de Prevención;

V. Se deroga.

VI. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Estatal, cursos de formación, especialización y actualización constante sobre violencia de género y Derechos Humanos de las mujeres, a las personas que atienden a las mujeres víctimas de violencia, en los términos de la presente Ley;

VIII. Apoyar los programas de reeducación integral para las personas agresoras en los términos previstos en la Ley;

IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas;

X. Apoyar la creación de las Unidades de Atención de las víctimas de violencia garantizando que la atención a las mujeres y niñas indígenas sea realizada por mujeres y en su propia lengua;

XI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

XII. Realizar, de acuerdo con el Sistema Estatal, programas de información a la sociedad sobre los Derechos Humanos de las mujeres y niñas y sobre la prevención atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas;

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, el **Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México** dispone:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"ARTÍCULO 40.- Para asegurar el óptimo funcionamiento del Sistema Estatal y de conformidad con la Ley; cada municipio de la Entidad podrá constituir su respectivo Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas.

ARTÍCULO 41.- La estructura orgánica de los Sistemas Municipales para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, se conformarán por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente.**
- II. El Secretario del Ayuntamiento.**
- III. Cuatro Regidores.**
- IV. La Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio.**
- V. El Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.**
- VI. El Titular de la Dirección de Desarrollo Social Municipal.**
- VII. La Titular del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres Municipal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo. (SIC)**

ARTÍCULO 54.- El Sistema Estatal promoverá, por conducto de los Mecanismos Municipales para el adelanto de las mujeres, y mediante instrumentos, que los municipios establezcan políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa y la Política Estatal Integral."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De los preceptos citados se tiene que cada Municipio podrá constituir su respectivo Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, cuya estructura orgánica se conformará por el Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente, el Secretario del Ayuntamiento, cuatro Regidores, el Titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Titular de la Dirección de Desarrollo Social Municipal, entre otros.

Asimismo, los Municipios establecerán políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, acordes con el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres y la Política Estatal Integral.

En relación a ello, las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, es información que en términos de la normatividad anteriormente citada, el Ayuntamiento de Acambay, está obligado a generar, y por consiguiente debe obrar en sus archivos.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada debe ser generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Respecto al punto de la solicitud del hoy recurrente en cuanto se le informe el **número de operativos realizados del 2006 al cuatro de julio de dos mil trece, fecha en que presentó su solicitud de información por año y por mes, cuántos**

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

operativos han realizado de enero del 2013 a la fecha y del 2006 al cuatro de julio del año en curso cuantos operativos intermunicipales se han realizado, es importante reiterar que como ha quedado señalado en la presente resolución, que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios.

Por lo tanto, el Presidente Municipal a través de los cuerpos de seguridad llevará todas y cada una de las acciones para la preservación del orden y el estado de derecho y que conforme al artículo 1 fracción XI del Bando de Gobierno Municipal de Acambay 2013, es uno de los fines del Ayuntamiento.

Correlativo a ello, citada **Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública**, que entre otros aspectos prevé en su artículo 7 que **las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios**, en el ámbito de su competencia deberán coordinarse para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública.

Asimismo, la **Ley de Seguridad del Estado de México** dispone en su artículo 8 fracción IX que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse para realizar acciones y operativos conjuntos entre las Instituciones de Seguridad Pública.

Considerando lo anterior, dentro de las atribuciones que en materia de seguridad pública tienen los Ayuntamientos a través de su Presidente, que se encuentran previstas en los artículos 20 y 21 de la citada Ley de Seguridad se encuentra aprobar convenios y suscribir de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

con el Estado, proponiendo para ello la aplicación de políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública, la cual se realizará de manera conjunta y coordinada entre los elementos de seguridad.

Ahora bien, es de destacar que el Bando de Gobierno Municipal de Acambay de la Administración 2013-2015, en los artículos 8 fracción IV y 123 prevé como atribuciones del Ayuntamiento la suscripción y celebración de convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y con otros municipios intermunicipales con la finalidad de mejorar las condiciones de seguridad pública.

En consecuencia el número de operativos en materia de seguridad pública en el Municipio de Acambay y aquellos realizados de manera conjunta con otros municipios, intermunicipales, que en su caso se hubieran realizado, por parte de dicho del primero de enero al cuatro de julio de dos mil trece, periodo de gestión de la actual administración municipal, al formar parte de acciones en materia de seguridad pública, constituye información pública conforme a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por ende, obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el recurrente, requiere además se le informe el **número de operativos en materia de seguridad pública en el Municipio de Acambay y en su caso aquellos realizados de manera conjunta con otros municipios**, intermunicipales, en un periodo fuera de su gestión municipal

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(2006 a 2012), no obstante, dicha información debe obrar en posesión del Sujeto Obligado, por lo que de igual manera procede su entrega, lo que conlleva al cumplimiento del principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, respecto a la solicitud del recurrente encaminada a saber **cuántos cursos de capacitación han recibido los elementos de seguridad por mes del 2006 a la fecha, del 2006 a la fecha**, es decir al cuatro de julio de dos mil trece, fecha en que presentó su solicitud de información, es de considerar lo que dispone la Ley de Seguridad del Estado de México, en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los estados y **los Municipios, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.**

X. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las Instituciones Policiales, conforme a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones Policiales a nivel nacional y las demás disposiciones legales aplicables;

Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

VI. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;

VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo para los efectos legales correspondientes;

IX. Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados;

X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

XI. Las demás que les confieran otras leyes.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

...

IV. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;

Artículo 141.- Los fines de la Carrera Policial son:

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y...

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados se advierte que:

- Los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de Ley, deben cumplir con los fines de la seguridad pública, para lo cual promoverán la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las Instituciones Policiales.
- Compete al Director de Seguridad Pública Municipal promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal.
- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán como derecho recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, considerando por un lado que uno de los fines de la carrera policial es la de establecer mecanismos para instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales y por el otro, que en el caso de los Municipios le compete al Director de Seguridad Pública promover la capacitación técnica y práctica de los servidores públicos que realizan las funciones de seguridad pública, es de considerar que los cursos de capacitación recibidos por los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Acambay, es información pública que en términos de ley está obligado a generar todo Municipio, esto es, obra en su poder.

Conforme a ello, atendiendo al sentido literal de la solicitud de información del hoy recurrente respecto a que se le informe el número de cursos de capacitación que han recibido los elementos de seguridad por mes del 2006 a la fecha, es decir al cuatro de julio de dos mil trece, como ya se señaló, se trata de información que tiene el Sujeto Obligado y por ende debe entregarla, sin embargo, toda vez que la Ley no prevé que deberá hacer reportes mensuales, en esa virtud lo que procede es entregar el documento en donde conste la información de mérito.

Respecto al punto de la solicitud del recurrente en el sentido de que se le informe el grado de estudios del actual Director de Seguridad Pública Municipal, es de considerar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales los siguientes:

"Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

...

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables."

Correlativo a ello, la **Ley de Seguridad del Estado de México** establece en su artículo 152 los requisitos de ingreso en las Instituciones Policiales, conforme a lo siguiente:

"Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

A. De ingreso:

...

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; o

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

...

XII. Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a dichos preceptos se tiene que tanto la Ley General de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, prevén como requisitos de ingreso a las Instituciones Policiales, para el caso de aspirantes a las áreas de investigación, acreditar haber concluido los estudios a nivel superior o equivalente; tratándose de aspirantes a las áreas de prevención acreditar haber concluido la enseñanza media superior o equivalente y para el caso de áreas de reacción haber concluido la enseñanza media básica.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido y como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente resolución, el Director de Seguridad Pública Municipal, entre otras atribuciones, cuenta con la de organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, por lo que debe cumplir con los requisitos previstos en, los ordenamientos citados, entre los que se encuentra acreditar estudios a nivel superior o equivalente.

Por lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado entregue al recurrente el Título Profesional o Título Académico que acredite que el Director de Seguridad Pública Municipal cursó sus estudios a nivel superior o equivalente, el cual debe constar en su expediente personal.

Conforme a lo anterior, es importante señalar la definición de título profesional, prevista en el artículo 1 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, ordenamiento aplicable para toda la República en asuntos de orden federal, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, el Código Administrativo del Estado de México, prevé en sus artículos 3.28 y 3.31, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 3.28. Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3.31. Para ejercer una profesión en el Estado o ejercer como perito se requiere cumplir con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por profesionista; a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la entidad, de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, y toda vez que la solicitud de información se encuentra relacionada con obtener el documento donde se acredite el grado de estudios del Director de Seguridad Pública Municipal, el cual como ha quedado precisado corresponde al Título Profesional o Título Académico, resulta oportuno analizar la naturaleza de dicha información, por lo que al entrar en materia, es de considerar lo que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su artículos 2 fracciones V, VI, VII y VII, 3, 20, 25 fracción I que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones, la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad, por su parte, la información clasificada se divide en reservada y confidencial; la reservada es la clasificada con ese carácter y pueda causar daño en términos de lo

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acambay**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

establecido en el artículo 20 de la Ley de la materia, mientras que la confidencial se clasifica como tal cuando contiene datos personales.

Ahora bien, considerando que el Título Profesional o su equivalente Título Académico es el documento oficial que por su propia naturaleza contiene datos personales, al considerar información relativa a la formación académica de la persona física identificada o identifiable, en consecuencia, el documento materia de la solicitud incide en la esfera privada de un individuo, siendo que la información contenida en éste conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es información clasificada.

Sin ser óbice de lo anterior y tomando en cuenta que la Ley General de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, establece entre otros requisitos de ingreso a las Instituciones Policiales acreditar haber concluido los estudios a nivel superior o equivalente, lo cual se acredita con el Título Profesional o Académico, se tiene que éstos son considerados información pública, por lo que es dable ordenar al Municipio de Acambay, Sujeto Obligado, haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, de la copia del Título Profesional o Título Académico del Director de Seguridad Pública, sin embargo, por la naturaleza del documento y toda vez que contiene datos personales, y que éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, el Título Profesional o Título Académico que se entreguen deberán ser en versión pública.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

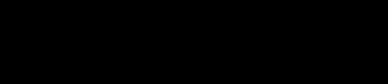
Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:



Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitido por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido).

Señalamiento que ha sido compartido por el Instituto de Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el Criterio 006-10 que es del tenor literal siguiente:

"Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Expedientes:

0720/07 Secretaría de Educación Pública – Alonso Lujambio Irazábal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

2794/07 Secretaría de Desarrollo Social – Juan Pablo Guerrero Amparán

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4275/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V. con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.”

(Énfasis añadido)

En otro orden de ideas y relativo a la solicitud del recurrente de que se le informe del 2006 a la fecha cuántos elementos de seguridad han sido contratados y cuántos han sido de baja por año y mes, el listado de todos los elementos policiales del Ayuntamiento y la nómina de todos los elementos policiales del primero de enero al treinta de mayo de dos mil trece, es de señalar que esta constituye información que debe clasificarse como reservada.

Lo anterior es así pues, si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas que reciben los servidores por las funciones que desempeñan como lo es los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

(Énfasis añadido.)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado. En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente.

Al respecto es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en dicho Acuerdo el Sujeto Obligado no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

De tal suerte que es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como **“el estado de fuerza”** que una

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

En esa tesitura, como lo ha establecido este Instituto en múltiples ocasiones, en ese tipo de solicitudes el proporcionar la información podría revelar el estado de fuerza con la que cuenta el Sujeto Obligado para hacer frente a la delincuencia, como lo es el total de elementos policiales que velan por su seguridad, cuestión que en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan el poder de respuesta del Sujeto Obligado y su capacidad de resistencia.

Asimismo, la postura mencionada en el párrafo precedente, ha sido adoptada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos pues en el Primer Seminario de Transparencia Proactiva: Primeros Resultados, realizado el 18 de octubre de 2012 en las instalaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones quedó establecido que respecto de cuestionamientos referente a: ¿Cuál es el estado de fuerza del país respecto de policías?, ¿Cuántos policías federales hay?, ¿Cuántos policías estatales hay? y ¿Cuántos policías municipales existen?, sólo podían darse datos generales para evitar revelar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de los Municipios, Entidades Federativas y la Federación; en consecuencia no procede su entrega.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el hoy recurrente de que se le informe de 2006 a la fecha, es decir, al cuatro de julio de dos mil trece, cuántos trabajadores

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

tenía el ayuntamiento, cuántos fueron contratados y cuantos fueron despedidos del primero de enero al cuatro de julio del año en curso; es de considerar lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé en su artículo 128:

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen;

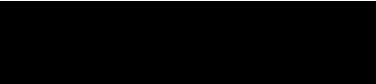
Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal;
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente;
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente

Ahora bien, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta ley se entiende:

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
- II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;
- III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;
- IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna;

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares

ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. *No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ARTÍCULO 98.- Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XV. *Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;*

ARTÍCULO 106.- Se entiende por escalafón el sistema para efectuar las promociones de ascensos de los servidores públicos, conforme a lo señalado en esta ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 107.- En cada institución pública se expedirá un reglamento de escalafón conforme a lo dispuesto en esta ley, en el que se regularán también las permutes. Este reglamento se formulará de común acuerdo entre la institución pública y el sindicato respectivo, en caso de existir esta representación.

ARTÍCULO 108.- Los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: *preparación, eficiencia y antigüedad.*

Para los efectos de esta ley se entiende como:

I. *Preparación, los conocimientos y la formación académica o profesional acreditada satisfactoriamente, así como el dominio de los principios teóricos y prácticos que requiere el puesto a desempeñar;*

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

II. Eficiencia, el grado de efectividad, empleo de aptitudes personales y aplicación de esfuerzo en el desempeño del puesto para el que el servidor público haya sido designado; y

III. Antigüedad, el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza.

Los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia.

ARTÍCULO 109.- Cada institución pública deberá clasificar escalafonariamente a sus servidores públicos según las categorías consignadas en los respectivos catálogos de puestos, y formar los escalafones de acuerdo a las bases establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 111. Tendrán derecho a participar en los concursos para ascender, todos los servidores públicos que satisfagan los requisitos necesarios para ocupar el puesto, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente.

ARTÍCULO 112.- Los ascensos para ocupar plazas vacantes se otorgarán a los servidores públicos que acrediten mayores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios y en orden preferencial tendrán prioridad los de la categoría inmediata inferior, quien acredite ser la única fuente de ingresos para su familia y cuando exista similitud de casos, se preferirá a quien acredite mayor tiempo de servicio en la dependencia.

ARTÍCULO 113.- Las plazas vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón, siempre y cuando el servidor público reúna los requisitos mínimos del puesto. Quienes sean ascendidos serán nombrados con

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

carácter provisional, de tal modo que quien disfrute de la licencia, al regresar a sus labores, ocupe su plaza; en tal caso, se correrá en forma inversa el escalafón y el servidor público de la última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la institución pública."

Dentro del régimen administrativo de un Municipio existen individuos que ya sean por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñan funciones propias de la Administración Pública Municipal.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal, los Presidentes Municipales tienen como atribución someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma o ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante mencionar que de la normatividad invocada con anterioridad surge que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Así también, en la normatividad invocada se regulan lo relativo a los factores que deben ser tomados en cuenta, como mínimo, para establecer el sistema escalafonario son: preparación, eficiencia y antigüedad.

Relacionado con lo anterior, la antigüedad es el tiempo efectivo de servicios prestados en cualquier institución pública, cuya relación laboral se rija por la presente ley. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular, comisión sindical o puesto de confianza. Los factores escalafonarios se evaluarán mediante los sistemas que se establezcan en los reglamentos de escalafón de cada institución pública, pero en ningún caso el factor antigüedad podrá tener mayor valor que la preparación y la eficiencia.

Cada institución pública deberá clasificar escalafonariamente a sus servidores públicos según las categorías consignadas en los respectivos catálogos de puestos, y formar los escalafones de acuerdo a las bases establecidas en esta ley. Tienen derecho a participar en los concursos para ascender, todos los servidores públicos que satisfagan los requisitos necesarios para ocupar el puesto, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Los ascensos para ocupar plazas vacantes se otorgarán a los servidores públicos que acrediten mayores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios y en orden preferencial tendrán prioridad los de la categoría inmediata inferior, quien acredite ser la única fuente de ingresos para su familia y cuando exista similitud de casos, se preferirá a quien acredite mayor tiempo de servicio en la dependencia.

De lo anterior se desprende que, las plazas vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón, siempre y cuando el servidor público reúna los requisitos mínimos del puesto. Asimismo, quienes sean ascendidos serán nombrados con carácter provisional, de tal modo que quien disfrute de la licencia, al regresar a sus labores, ocupe su plaza; en tal caso, se correrá en forma inversa el escalafón y el servidor público de la última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la institución pública.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el recurrente atiende directamente a la actividad de la administración de personal municipal, es decir, lo referente al personal contratado por el Ayuntamiento (personal dado de alta) lo referente al personal transferido o removido y lo referente al personal que ha cesado sus actividades en la administración pública municipal actual (personal dado de baja) se comenta lo siguiente:

Respecto al personal dado de baja (terminación de la relación laboral del personal) es de considerar lo siguiente:

La citada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"ARTÍCULO 6.- Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

ARTÍCULO 12.- Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

ARTÍCULO 13.- Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

ARTÍCULO 14.- Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:

- I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;
- II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;
- III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será de un año, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro servidor público o tratándose de programas con cargo a recursos de inversión. Pasado este término, si subsiste la naturaleza del trabajo y se cumple lo estipulado en esta ley y en las condiciones generales de trabajo de la institución pública, el servidor público sujeto a este tipo de relación, tendrá derecho a ocupar un puesto por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 15.- *Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato.*

ARTÍCULO 89.- Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. *La renuncia del servidor público;*
- II. *El mutuo consentimiento de las partes;*
- III. *El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*
- IV. *El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;*
- V. *La muerte del servidor público; y*
- VI. *La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

ARTÍCULO 90.- *Son causas de suspensión de la relación laboral:*

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- I. *Padecer el servidor público alguna enfermedad contagiosa, que implique un peligro para las personas que laboran con él;*
- II. *Tener licencia sin goce de sueldo por incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;*
- III. *El arresto del servidor público;*
- IV. *La prisión preventiva del servidor público, seguida de sentencia absolutoria;*
- V. *Las previstas por otros ordenamientos aplicables e impuestas por la autoridad competente; o*
- VI. *Las que se determinen en las condiciones generales de trabajo de las instituciones públicas o dependencias.*
- VII. *Las licencias otorgadas sin goce de sueldo para desempeñar cargo de elección popular o comisiones sindicales.*

El tiempo de suspensión de la relación laboral en los casos previstos por las fracciones I y II se sujetará a lo que establezca la incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 91.- *La suspensión surtirá efectos legales a partir de la fecha en que se produzca alguna de las causas previstas en el artículo anterior, o bien, desde la fecha en que se comunique a la institución pública o dependencia correspondiente.*

Desaparecida la causa que originó la suspensión o cumplido el término de la misma, el servidor público deberá reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente, con excepción del caso señalado en la fracción IV del artículo anterior, en cuyo caso podrá hacerlo dentro de los quince días siguientes.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El servidor público deberá entregar a su superior jerárquico copia de la documentación probatoria de la finalización de la causa de suspensión. De no presentarla o no reintegrarse en los plazos antes señalados, los días de inasistencia se considerarán como faltas injustificadas.

ARTÍCULO 92.- El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.

ARTÍCULO 93.- Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. *Engañar el servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;*
- II. *Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;*
- III. *Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;*
- IV. *Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;*
- V. *Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;*

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

VI. *Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;*

VII. *Cometer actos inmorales durante el trabajo;*

VIII. *Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;*

IX. *Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;*

X. *Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;*

XI. *Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;*

XII. *Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;*

XIII. *Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;*

XIV. *Incumplir reiteradamente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;*

XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada;

XVI. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;

XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;

XVIII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere; e

XIX. Incurrir en actos de violencia laboral, entendiéndose por éstos los relativos a discriminación, acoso u hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 94.- La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.

En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirla, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.

La falta de aviso al servidor público o al Tribunal por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ARTÍCULO 95.- Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:

- I. *Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;*
- II. *Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;*
- III. *Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;*
- IV. *Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;*
- V. *No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y*
- VI. *Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.*

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta que se cumplimente el laudo, o hasta que el servidor público se

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.”

Como se puede observar, y en el entendido de que existen tres tipos de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, como son los de elección popular, generales y de confianza y de acuerdo al requerimiento de información planteado, resulta que el recurrente se refiere a las bajas de los servidores públicos.

De esta forma, se aprecia de la normatividad aplicable que son diversas las causas por las cuales los servidores públicos del ayuntamiento son susceptibles de ser dados de baja, entre ellas tenemos las de terminación y de rescisión de la relación laboral.

Entre las causas de terminación están las de renuncia del servidor público; el mutuo consentimiento de las partes; el vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación, la muerte del servidor público, y la incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

Por otra parte, las causas de rescisión de la relación laboral son diversas ya que

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

éstas pueden ser sin responsabilidad para la entidad pública o para el servidor público, entendiendo que es precisamente este rubro el que solicita el particular al referirse a la "baja" del personal del ayuntamiento de 2006 al cuatro de julio de dos mil trece.

Por todo lo anterior, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado deberá entregar al recurrente el soporte documental que contenga el nombre de los servidores públicos del Ayuntamiento adscritos que hayan sido contratados (alta) y a quienes se les ha rescindido el contrato laboral (baja) durante el periodo en cita.

Por otra parte, como ya se consideró anteriormente, la información relativa al personal como lo es el alta en el servicio público, promociones y en su caso baja, debe constar en su expediente laboral en el cual se lleva el control del personal adscrito al Ayuntamiento.

En este sentido, tratándose de la información relativa al número de trabajadores que tenía el ayuntamiento, cuántos fueron contratados y cuántos fueron despedidos del 2006 a 2012, se tiene que es información pública, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe obrar en su archivos por corresponder a un periodo distinto al de su gestión, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada.

Sin ser óbice de lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que la información que solicita el hoy recurrente corresponde del año de 2006 al 2013, siendo que por disposición del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

el soporte documental de los registros contables y presupuestales que generen los Municipios deberá permanecer en custodia y conservación de su Tesorería Municipal **por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda**; en tal virtud, únicamente estaría obligado a entregar la información correspondiente al periodo de 2008 a 2013; no obstante a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se comunica al Sujeto Obligado que en caso de tener la relativa a los años de 2006 y 2007 deberá proporcionarla.

Por lo que hace a las solicitudes de información consistentes en **el número de trabajadores que tiene actualmente el Ayuntamiento y su adscripción según el número que aparece en nómina (cuantos hay por área), cuáles son las percepciones netas de cada trabajador incluyendo mandos altos y medios** es de considerar que dicha información puede estar contenida en la nómina que genera el Sujeto Obligado, estudio que se realizará conforme a lo siguiente.

Ahora bien, respecto a la solicitud del recurrente de cuáles son las percepciones netas cada trabajador del Sujeto Obligado incluyendo mandos altos y medios sin especificar el periodo que requiere, este Instituto como Órgano Garante en observancia a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que la información que requiere el recurrente es el comprobante de pago y/o recibo de nómina de los servidores públicos.

Al respecto, se tiene que el documento donde consta el número de trabajadores que tiene actualmente el Ayuntamiento y su adscripción, está información se encuentra en la nómina de los servidores públicos del Ayuntamiento de Acambay del periodo

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

del primero de enero al cuatro de julio de dos mil trece, fecha en que presentó su solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior y considerando que la materia de la solicitud de información consiste en la nómina de todo el personal del Ayuntamiento de Acambay, del primero de enero al cuatro de julio de dos mil trece, conviene señalar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 123 contempla las prerrogativas de los trabajadores entre las que se encuentra percibir un salario conforme al trabajo realizado.

Así mismo, dicho ordenamiento, en el artículo 127 establece:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(Énfasis añadido).

Correlativo a ello, la **Ley Federal del Trabajo** en su artículo 82 define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Por su parte, el artículo 84 de la citada Ley prevé que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Así también, el artículo 804 en las fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señala:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

De la interpretación a los preceptos citados se considera que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por la realización de su trabajo, misma que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones y se asientan las percepciones brutas, deducciones y el

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

neto a recibir por parte del trabajador por su trabajo y que puede constar en lista de raya, nómina de personal o recibos de pago.

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”
(Enfasis añadido).

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (SIC)

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios sí precisa la denominación de los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso reiterado de la colectividad se denominan “*recibos de nómina*” y por lo tanto información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios contempla:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

*...
XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: RECURSO DE REVISIÓN
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Además de lo anterior, conviene mencionar que los "Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013", emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a dicho Órgano Técnico de la Legislatura, siendo uno de ellos el denominado "NÓMINA" el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad de que se trate, correspondiente a un periodo determinado.

Así pues, en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe todo el personal que labora en dicho Municipio, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Como materia indispensable del presente recurso, es necesario analizar el concepto de trabajador de confianza y sindicalizado, observar sus diferencias y establecer un concepto claro para su estudio, toda vez que dentro las múltiples solicitudes de información el hoy recurrente requiere saber cuál es el número de trabajadores sindicalizados.

En primer término es de analizar la clasificación de los servidores públicos conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la denominación de servidor público de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;” (S/C)

A su vez dicho ordenamiento legal prevé en los artículos 7 y 8 la distinción entre los servidores públicos generales y de confianza, conforme a lo siguiente:

“ARTICULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.”

ARTICULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.” (S/C)

De lo anterior, es de considerar que todo servidor público es la persona física que presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, a quien le asiste el derecho de recibir la remuneración correspondiente por el desempeño del cargo y que conforme a la Ley del Trabajo aludida se denominará sueldo, estableciendo dicho ordenamiento la clasificación de servidores públicos generales y de confianza.

De igual manera, la Ley Federal del Trabajo vigente, confiere y reconoce a los trabajadores el derecho de asociarse con fines específicos como el mejoramiento de sus condiciones laborales, estudio y defensa de sus intereses conforme a lo siguiente:

“Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”

Y por lo que respecta a los servidores públicos sindicalizados la Ley Federal del Trabajo hace la siguiente mención en su artículo 154, párrafo tercero.

“Artículo 154.

...Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.”

En relación a ello, y como ya quedó demostrado, dentro de la estructura orgánica de los Municipios –Ayuntamientos- cuenta con trabajadores sindicalizados, y que dicha

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

información puede estar contenida en los recibos de pago o comprobantes de nómina de los servidores públicos sindicalizados, la cual es información que en términos de la normatividad anteriormente citada, el Sujeto Obligado, está obligado a generar, y por consiguiente debe obrar en sus archivos.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada relativa a conocer el número de trabajadores que tiene actualmente el Ayuntamiento y su adscripción según el número que aparece en nómina (cuantos hay por área), cuáles son las percepciones netas de cada trabajador incluyendo mandos altos y medios, como ha quedado señalado se encuentra en la nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Acambay del periodo del primero de enero al cuatro de julio de dos mil trece, fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; sin embargo, por la naturaleza del documento y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, las nóminas que se entreguen deberán ser en versión pública.

Ahora bien, el recibo o constancia de pago elaborado por el Sujeto Obligado contiene las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los **prestamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Finalmente, por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: 
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos o constancias de pago de salarios se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el sujeto obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acaimbay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, respecto al punto de la solicitud del hoy recurrente de saber cuál es el nombre y preparación de cada uno de los trabajadores del ayuntamiento sin excepción desglosándose por nivel de preparación y cargo que desempeña cada uno según registro en nómina, es de señalar que conforme al sentido literal de su solicitud no se tiene indicio del documento que requiere, aunado a que de considerar su entrega, implicaría que el Sujeto Obligado procesara y/o practicara investigaciones, lo cual no es procedente, en razón de que por disposición del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información pública del recurrente, si es el caso de que el Sujeto Obligado sí pose o administra la información solicitada por el recurrente, arriba precitada, deberá entregarla, o bien, hacer de su conocimiento que no la posee ni la administra.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento del hoy recurrente de que se le informe el número de escuelas que existen el municipio, la matrícula escolar en el Municipio desglosada por comunidad y nivel escolar; el número de docentes con que cuenta el municipio por nivel escolar, es de considerar que la materia de dichas solicitud se

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

encamina a datos estadísticos en el ámbito educativo, por lo que resulta conducente analizar lo siguiente.

La Ley General de Educación prevé lo siguiente:

"Artículo 10.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

I.- Los educandos y educadores;

II.- Las autoridades educativas;

III.- El Consejo Nacional Técnico de la Educación y los correspondientes en las entidades federativas;

IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

V.- Las instituciones educativas del estado y de sus organismos descentralizados;

VI.- Las instituciones de los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y

VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa federal, o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y

III.- Autoridad educativa municipal al ayuntamiento de cada municipio.

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

X.- Regular, coordinar y operar un padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Nacional de Información Educativa;"

Asimismo, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública** prevé en el artículo 2 que el Secretario de Educación Pública, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y órganos descentrados siguientes, entre las que destaca la Dirección General de Planeación y Estadística Educativa.

Así tenemos que conforme a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Interior, anteriormente citado, es competencia de la Dirección General de Planeación y Estadística Educativa las atribuciones siguientes:

- Desarrollar y coordinar las actividades de planeación de la Secretaría para los diversos niveles, tipos y modalidades de educación, así como del sector educativo en su conjunto;
- Proponer lineamientos y coordinar la elaboración, actualización y seguimiento del Programa Sectorial de Educación, en los términos que establezcan la Ley de Planeación, la Ley General de Educación y el Plan Nacional de Desarrollo, en coordinación con las unidades administrativas competentes y con la participación de las autoridades de las entidades federativas, sectores sociales involucrados en la educación y la sociedad en general, así como coordinar la elaboración del informe de labores de la Secretaría;
- Coordinar y operar, con la participación de las entidades federativas, las entidades paraestatales, las unidades administrativas y los órganos desconcentrados del sector educativo, el padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares;
- **Operar y evaluar el Sistema Nacional de Información Educativa**
- Promover el uso de los datos derivados del Sistema Nacional de Información Educativa
- Coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y otras instancias especializadas, nacionales e internacionales, para la obtención y uso sistemático de la información estadística,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

geográfica y censal que permita integrar el Sistema Nacional de Información Educativa de manera congruente con las diversas fuentes de información estadística nacional;

- Establecer lineamientos y coordinar la difusión de información, estadística e indicadores del sector educativo.

De lo anterior, se concluye que la Secretaría de Educación Pública, Federal, es la autoridad competente para coordinar y operar un padrón nacional de alumnos, docente, instituciones y centros escolares, la cual a través de la Dirección General de Planeación y Estadística Educativa quien opera y evalúa el Sistema Nacional de Información Educativa; no así el Ayuntamiento de Acambay; por lo que en tal virtud, y en términos de Ley, se trata de información que dicho Sujeto Obligado no está obligado a poseer, generar o administrar.

No obstante lo anterior, en estricto apego a que el ejercicio del derecho de acceso a la información se rige por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular, queda a salvo el derecho del hoy recurrente para que dirija su solicitud de información a la Dirección General de Planeación y Estadística Educativa, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de este Instituto que la orientación a los particulares tiene como finalidad que el solicitante identifique claramente al Sujeto Obligado a quien se le debe dirigir la solicitud de información. Esto es, se le indique al particular por un lado las razones y fundamentos por los cuales la información no obra en los archivos del sujeto obligado al cual dirigió su solicitud y se haga de su conocimiento quien puede poseer la información solicitada,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

constituyendo así la orientación una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de sujetos obligados que pudiesen poseer la información solicitada.

Lo anterior tiene como propósito no dilatar el acceso a la información y así el particular se encuentre en posibilidad de solicitar al Sujeto Obligado competente la información, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a los principios de sencillez auxilio y orientación; así como a los criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la orientación un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna y adecuada a las inquietudes de acceso a la información del gobernado.

En otro orden de ideas respecto a que el recurrente además requiere información relativa al número de aulas nuevas se han construido del 2006 a la fecha por comunidad con nombre de cada escuela y por año, del 2006 a la fecha, cuales son las obras que se han realizado por año en cada comunidad y cuáles son las obras de alto impacto por comunidad del 2006 a la fecha, cuales son las obras que se han realizado en la cabecera municipal del 2006 a la fecha por fecha de inicio y fecha de entrega y en los casos de terminación de administración en que avance ha quedado cada una de ellas, así como del 2006 a la fecha cuantos invernaderos se han construido por año y en que comunidades y cuantos bordos se han construido del 2006 a la fecha por año y por comunidad.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido se considera que el documento en el cual consta la información anteriormente descrita es el Programa Anual de Obra, toda vez que en este se reflejan los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos, las obras en proceso de ejecución y las que serán prioritarias, los estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra, la fuente de recursos prevista y si requieren financiamiento.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la normatividad aplicable en cuanto al Programa de Obra Pública conforme a lo siguiente:

El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado debe organizar un Sistema de Planeación Democrática, constituido por un conjunto de programas que se establecen entre diversas dependencias, órdenes de gobierno y las agrupaciones e individuos de la sociedad civil; dichas relaciones se conforman según los principios básicos establecidos en el artículo 2 fracciones I y V de la Ley de Planeación, que a la letra dice:

“Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

...

V.- *El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;*

Aunado a ello la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece en su artículo 139 que el Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen, entre otras, las autoridades municipales , siendo que los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten éstos en las materias de su competencia, las cuales se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Ahora bien, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** prevé como atribuciones de los Ayuntamientos, en materia de programación y planeación las siguientes:

“Artículo 3 1.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XXI. **Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;**

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

...

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.”

(Énfasis añadido)

En este sentido la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios prevé lo siguiente:

“Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En esta tesitura y conforme a los preceptos citados, corresponde a los Ayuntamientos formular, aprobar, ejecutar y dar seguimiento a los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes.

Asimismo, el Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente tiene como atribuciones proyectar y proponer al Presidente Municipal el Programa de Obras Públicas, así como la ejecución de la obra pública, debiendo presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la documentación relativa a ésta.

Correlativo a lo anterior la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, prevé en su artículo 8 fracción V como atribución del Órgano Superior de Fiscalización la de evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas, eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, así como, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes.

Aunado a ello, dicho Órgano Superior realiza la evaluación de la eficacia en el logro de los objetivos de los programas, a través de la fiscalización a los informes mensuales presentados por las entidades fiscalizables, que en el presente caso es el Municipio, conforme a los lineamientos que para tal efecto emite por ejercicio fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Por su parte, el **Código Administrativo del Estado de México**, en el Libro Décimo Segundo, regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido los artículos 12.7 y 12.15 disponen:

"Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

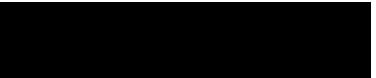
...

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

De los preceptos citados se advierte que la ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen los Ayuntamientos podrá ser con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, siendo obligación de los Ayuntamientos la de formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, conforme las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Aunado a ello, el artículo 12.12 prevé que en la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, los ayuntamientos deberán entre otros aspectos considerar la disponibilidad de los recursos financieros.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a lo anterior, el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, prevé lo siguiente:

"Artículo 11.- La obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales, que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista.

Artículo 13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos formularán, en la fecha que la Secretaría de Finanzas determine, sus programas anuales de obra pública que comprenderán:

I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;

II. La obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias;

III. Las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado;

IV. El monto aproximado de cada obra;

V. La fuente de recursos prevista;

VI. El financiamiento requerido;

VII. Los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.

Artículo 15.- En la formulación del presupuesto anual de obra pública, las dependencias, entidades y ayuntamientos considerarán las políticas y determinaciones administrativas

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

que dicten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos respecto del ejercicio del gasto en las obras públicas, según el caso, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables."

De lo anterior se concluye que los Ayuntamientos tienen la obligación de formular programas anuales de obra pública, los cuales comprenderán los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, las obras en proceso de ejecución y las que serán prioritarias, los estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra, la fuente de recursos prevista y si requieren financiamiento.

En este sentido, como se ha señalado con antelación, la información solicitada por el recurrente relativa a obra pública corresponde del año de 2006 al 2013, siendo que disposición del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el soporte documental de los registros contables y presupuestales que generen los Municipios deberá permanecer en custodia y conservación de su Tesorería Municipal **por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda**; por lo que la información que deberá entregar el Sujeto Obligado será de 2008 a 2013.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión de que los Programas de Obra de los ejercicios fiscales de 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 en los que, como ha quedado señalado, consta la información solicitada por el recurrente, si bien no es generada por el Sujeto Obligado, si debe estar en su posesión, por lo que en esa virtud está obligado a entregarla, tal y como lo disponen

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien por cuanto hace a las solicitudes relativas a: a) *Cuantos campos de futbol existen el municipio desglosados por comunidad y que tipo de mantenimiento les realizan y con qué frecuencia; b) cuantas actas certificadas se han elaborado del 2006 a la fecha por año, c) cuantos cabildos se han realizado del 2006 a la fecha desglosados por administración y por mes cuantos han sido aprobados por mayoría y cuantos por unanimidad así como cuantos ha realizado la actual administración y cuantos se han aprobado por mayoría y cuantos por unanimidad, d) Cuantas audiencias públicas ha ofrecido el presidente del 01 del 01 del 2013 a la fecha y que seguimiento ha dado a cada una de ellas, e) cual es el seguimiento que se le da a las demandas laborales, f) cuantas demandas laborales han existido por administración del 2006 a la fecha g) cuantas se han ganado, cuantas se han perdido y cuantas están en proceso, h) cuantos eventos tienen programados con motivo de domingos culturales y cual es el monto de gasto de cada uno de los ya realizados i) cuantos centros de salud existen en el municipio desglosados por comunidad y el número de habitantes que atiende cada uno de ellos, j) con cuantos uniformes cuenta cada elemento para el desempeño de sus funciones, k) Que negocios están autorizados para la venta de bebidas alcohólicas con venta al copeo, l) cuantos establecimientos comerciales cuentan con su licencia vigente, m) cuales son los centros turísticos con que cuenta el municipio desglosando el tiempo de recorrido para llegar a cada uno de ellos, lo que ofrecen.” (SIC), es de considerar lo siguiente:*

La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV, del artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“...Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*...
XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y...”*

Por otra parte, el propio artículo 2, fracción V, así como 3, 11 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*...
V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos legales transcritos, se obtiene que es de carácter pública la información contenida en los documentos que generen los sujetos obligados en el ejercicio de su función pública.

Del mismo modo, se estima que también es información pública, aquella que si bien los sujetos obligados, no la generan conforme al marco jurídico de su actuación; sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones de derecho público, la poseen o administran.

Luego, la información de carácter público, es del dominio público; por ende, los sujetos obligados tienen el deber de entregarla a quien lo solicite vía acceso a la

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

información pública; esto es así, toda vez que la información al tener el carácter público, implica que la ciudadanía tiene acceso a ella; acceso que debe ser permanente a cualquier persona, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad de la información; en consecuencia, los sujetos obligados tienen el deber de poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Por otra parte, es de subrayar que el deber de los sujetos obligados, de hacer pública la información que generan, administran o poseen en ejercicio de sus funciones de derecho público, sólo implica hacer del dominio público esta información en la forma en que la generan, posean o administren, o bien, en la forma en que conste en sus archivos; obligación no implica el deber de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones con el objeto de satisfacer el derecho de acceso de información de la ciudadanía.

En este contexto, es de importancia destacar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, procesamiento es: "... Aplicación sistemática de una serie de operaciones sobre un conjunto de datos, generalmente por medio de máquinas, para explotar la información que estos datos representan."

Correlativo a ello, conforme al diccionario de mérito, el término procesar es "Someter datos materiales a una serie de operaciones programadas"

En tanto que el término resumir, conforme al citado Diccionario, deriva del latín. resumere, que significa volver a tomar, comenzar de nuevo y consiste en: "Reducir a

“términos breves y precisos, o considerar tan solo y repetir abreviadamente lo esencial de un asunto o materia.”

Por cálculo deriva del lat. *Calcūlus* y estima que es “1. m. Cómputo, cuenta o investigación que se hace de algo por medio de operaciones matemáticas”

Finalmente, la palabra *investigar* en términos del Diccionario antes citado, deriva del lat. *Investigāre* y significa “1 tr. Hacer diligencias para descubrir algo. 2. tr. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.”

Conforme a los argumentos expuestos, se concluye que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Argumento que es compartido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al Criterio 09-10, que es del tenor literal siguiente:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

No obstante lo anterior, y con la finalidad de satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información pública del recurrente, si es el caso de que el Sujeto Obligado sí posee o administra la información solicitada por el recurrente -arriba precitada-; deberá entregarla, o bien, hacer de su conocimiento que no la posee ni la administra.

Ahora bien, por cuanto hace al punto de la solicitud de que se le informe que acciones se están realizando para obtener el grado de municipio con encanto, así como las acciones que se están realizando para tal efecto, especificando cuáles realizó la administración 2009-2012 y qué acciones ha realizado la actual administración, se

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: RECURSO DE REVISIÓN
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De acuerdo a la información contenida en la página web de la Secretaría de Turismo se advierte que el programa Pueblos con Encanto del Bicentenario fue creado en 2005 como un instrumento de apoyo para los distintos municipios mexiquenses que poseían en principio una considerable vocación turística. De esta manera se tuvo la certeza de que el territorio del Estado de México era un espacio con múltiples posibilidades de generar turismo, y con ello una importante derrama económica para beneficio de los mexiquenses.

Sustentado en aportaciones tanto estatales como municipales, dentro de este programa, se han beneficiado 22 municipios: Acolman, Aculco, Amanalco, Amecameca, Ayapango, Coatpec Harinas, Donato Guerra, Ixtapan de la Sal, Otumba, Jilotepec, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, Sn Martín de las Pirámides, Sultepec, Temascalcingo, Temascaltepec, Teotihuacán, Tepetlixpa, Tlalmanalco, Tonatico, Villa del Carbón y Zacualpan, al haber sido incluidos formalmente en la actividad turística mexiquense.

La Secretaría de Turismo, a través de la Dirección de Desarrollo Turístico, brinda asesoría y apoyo a los municipios que deseen acceder al programa, los cuales deberán cumplir con una serie de requisitos, señalando únicamente que para incorporarse al Programa de Pueblos con Encanto, los municipios deben poseer atractivos como arquitectura, monumentos, gastronomía y artesanías propias, tener una población menor a 10 mil habitantes en su cabecera y contar con un Plan de Desarrollo Municipal en la materia.

En primer término es de considerar que conforme a lo dispuesto por el artículo 19 fracción XI de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de México,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

dentro de las dependencias con las cuenta el Poder Ejecutivo se encuentra la Secretaría de Turismo.

Correlativo a ello, el artículo 36 BIS de la citada Ley Orgánica señala que la Secretaría de Turismo es la dependencia encargada de regular, promover y promover y fomentar el desarrollo turístico y artesanal del Estado de México, la cual tendrá entre otras atribuciones las siguientes.

"Artículo 36 Bis.- La Secretaría de Turismo es la dependencia encargada de regular, promover y promover y fomentar el desarrollo turístico y artesanal del Estado.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas y artesanales;

II.- Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística y artesanal para el desarrollo de la Entidad;

IV.- Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

V.- *Explotar directamente, otorgar y revocar concesiones para la explotación de los recursos turísticos del Estado, así como, para la creación de centros, establecimientos y la prestación de los servicios turísticos en el Estado;*

VI.- *Controlar y supervisar, de acuerdo a las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos que se realicen en el Estado;*

...

VIII.- *Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales, privados o públicos que los soliciten, en la promoción y fomento del desarrollo turístico y artesanal;*

IX.- *Apoyar los programas de investigación, capacitación y cultura turística y fomentar su divulgación;*

X.- *Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos artesanales;*

XI.- *Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia turística y comercial artesanal contengan los convenios firmados entre él mismo y la administración pública federal;*

XII.- *Organizar y fomentar la producción artesanal en el Estado, vigilando que su comercialización se haga en términos ventajosos para los artesanos;*

XIII.- *Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.*

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Artesanal en su artículo 3 establece las Unidades administrativas que auxiliar al Secretario para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden entre las que destaca la Dirección General de Turismo.

Aunado a ello, el artículo 8 del citado Reglamento contempla como atribuciones del Director General de Turismo suscribir, en el ámbito de su competencia y previo acuerdo del Secretario, celebrar acuerdos y convenios para el cumplimiento de los programas y atribuciones a su cargo, así como celebrar contratos vinculados con los programas de fomento y promoción turística y artesanal para el desarrollo de la Entidad.

Ahora bien, es de destacar que el Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Cuarto, regula las bases para la planeación, programación, clasificación y promoción de la actividad turística sustentable en el Estado, entendiéndose por este, al desarrollo de la actividad turística mediante un proceso de cambio cualitativo basado en un equilibrio entre el aprovechamiento y la preservación del patrimonio natural y cultural, su viabilidad económica y la equidad social para las comunidades con dicha vocación, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 4.1.

En este sentido, dentro de los fines del Libro Cuarto, destacan los siguientes:

- Posicionar al turismo como actividad prioritaria en las agendas estatal y municipal;

- Fortalecer el desarrollo turístico de la entidad a través de una estrategia de turismo sustentable
- Fomentar la inversión pública y privada (nacional y extranjera) en esta materia, como detonante del desarrollo turístico en la entidad, que permita generar productos turísticos sustentables;
- Impulsar una cultura de “turismo de calidad”, como medio para elevar la competitividad y productividad de la oferta turística en el Estado;
- Desarrollar propuestas de turismo alternativo en la entidad que garanticen su diversificación;
- Ofrecer condiciones de satisfacción y seguridad a los turistas;
- Promover una cultura turística entre los mexicanos; y
- Fomentar acciones que garanticen un turismo para todos.

En consecuencia y conforme al marco jurídico citado, este Pleno determina que la Secretaría de Turismo a través de la Dirección General de Turismo es la dependencia encargada de celebrar convenios y contratos vinculados con los programas de fomento y promoción turística y artesanal para el desarrollo de la Entidad.

Como soporte de lo anterior, se destaca que la Secretaría de Turismo ha celebrado convenios para la realización del *Programa Pueblos con Encanto del Bicentenario* con diversos Municipios del Estado de México, tal es el caso del convenio celebrado el dieciocho de enero de dos mil once, con el Municipio de Amanalco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, cabe destacar que de la consulta realizada al portal de transparencia de la Secretaría de Turismo <http://transparencia.edomex.gob.mx/turismo/informacion/convenios/convenios.pdf>, se advierte la relación de los Municipios con los que ha celebrado convenios vinculados con la materia de la solicitud, sin embargo, no se aprecia dato alguno relativo a la celebración de convenio alguno con el Municipio de Acambay para que sea considerado pueblo con encanto.

En esta tesis y atendiendo a lo anterior, no se aprecia ningún indicio de que el Sujeto Obligado posea o administre la información que permita interpretar o que dé a conocer la información solicitada, no obstante ello, para el caso de que posea o administre dicha información y que ésta no encuadre en alguno de los supuestos que prevé el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información pública deberá entregarla, o bien, hacer del conocimiento del recurrente que no la posee ni la administra, o bien realizar la clasificación correspondiente.

Por último, respecto al punto de la solicitud del recurrente de que se le entregue copia del Plan de Desarrollo Municipal y del Bando Municipal de Acambay, sin señalar el periodo de entrega, este Instituto como Órgano Garante del acceso a la Información y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que la información solicitada corresponde a la Administración Municipal 2013-2015.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez puntualizado lo anterior es de considerar el siguiente marco jurídico:

Al respecto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, regula lo siguiente:

“Artículo 15.- Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.

Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos. La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueron determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
i. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes:

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 83.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;
- II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;
- III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV. Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;
- V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que requieran.

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 116. - El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 117.- *El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:*

I. Atender las demandas prioritarias de la población;

II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;

III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;

IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;

V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Artículo 118.- *El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.*

Artículo 119.- *El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.*

Artículo 121.- *Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.*

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros el ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

Artículo 161.- El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios:

II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;

IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

Artículo 2.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y los ayuntamientos de los municipios de la entidad, se coordinarán para participar en la organización del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, con objetividad y transparencia, con la participación responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán sus aspiraciones y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados.

Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;

II. Los planes de desarrollo municipales;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;

IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;

V. Los programas especiales;

VI. Los presupuestos por programas;

VII. Los convenios de coordinación;

VIII. Los convenios de participación;

IX. Los informes de evaluación;

X. Los dictámenes de reconducción y actualización.

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

II. Establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación;

III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo municipal;

V. Participar en la estrategia del desarrollo del Estado de México, formulando las propuestas que procedan en relación con el Plan de Desarrollo Municipal:

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;

VII. Propiciar la participación del Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, grupos y organizaciones sociales y privados y ciudadanía en el proceso de planeación para el desarrollo del municipio;

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;

IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven:

X. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

periodo constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, antes de su aprobación, el titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá a la Legislatura para su examen y opinión. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan. Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados.

Artículo 25.- En los planes de desarrollo se establecerán los lineamientos de política general, sectorial y regional para el desarrollo, sujetando los demás instrumentos de la planeación a sus estrategias, objetivos, metas y prioridades. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social del Estado de México y de los municipios, según corresponda.

Artículo 28.- Los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en su caso, con la periodicidad que determine el Ejecutivo del Estado, y en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos.

El resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometida a la consideración del Gobernador y del ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, el **Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios**, regula lo siguiente:

Artículo 1.- *El presente Reglamento tiene por objeto definir y detallar lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; precisar la organización y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, así como regular la participación de los grupos sociales en dicho sistema.*

Artículo 2.- *Para efectos de este Reglamento, adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá por:*

I a XXII. ...

XXIII. Plan de desarrollo. *A los lineamientos rectores para los cuales se fijan los grandes objetivos y las prioridades que permiten enfrentar y superar los problemas y demandas sociales, políticas y económicas. Además es el instrumento flexible para hacer coherentes las acciones del sector público, crear el marco que induzca y concerte la acción social o privada y coordine la acción intergubernamental. Este puede ser según su circunscripción, municipal, estatal o nacional;*

Artículo 4.- *Son responsables en materia de planeación para el desarrollo:*

.....

II. En el ámbito Municipal:

a) Los Ayuntamientos;

b) Los Presidentes Municipales del Estado;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

c) Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 21.- Los Planes y Programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios.

Artículo 22.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, deberá conducirse para efectos de la formulación e integración de planes y programas de acuerdo con una estructura metodológica que básicamente contendrá:

I. Diagnóstico.- El cual corresponderá a un análisis e interpretación general o particular de un fenómeno o fenómenos de manera cuantitativa y cualitativa de la situación existente, así como de la descripción del contexto actual y la trayectoria histórica con una visión retrospectiva que permita identificar las necesidades económico sociales, de manera que se aprecie la problemática existente y las oportunidades de desarrollo, así como sus causas y efectos. El diagnóstico deberá atender a la capacidad real de desarrollo y a la disponibilidad de recursos;

II. Fijación de Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción.- Deberán ser establecidos en función de las prioridades que se hayan determinado de acuerdo a las necesidades debidamente jerarquizadas, estimando el comportamiento futuro de las tendencias detectadas en el diagnóstico. Los objetivos, estrategias y líneas de acción deberán ser fijados en forma clara y concreta. Los objetivos serán los fines hacia los cuales se dirige la acción planificada;

III. Establecimiento de Metas.- Los planes de desarrollo municipal, así como los programas especiales, sectoriales y regionales plasmarán metas de carácter terminal por los periodos que cubran e incluirán metas intermedias, señaladas de manera anual en la programación a través de unidades de medida perfectamente cuantificables;

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Determinación de recursos técnicos, humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones.- Los planes de desarrollo municipal, los programas especiales, sectoriales y regionales determinarán estos recursos, de acuerdo con las necesidades expresadas en el diagnóstico y con la capacidad financiera de que se disponga, además del señalamiento de responsables y tiempo de ejecución;

V. Ejecución de Planes y Programas.- Correspondrá a la administración pública en su conjunto, atendiendo a las siguientes reglas fundamentales: organización adecuada; buena dirección y coordinación; comunicación y flujo de información en todos sentidos; buena administración de personal y división racional del trabajo; eficacia, eficiencia y congruencia en la toma de decisiones; control efectivo; delimitación de los niveles de autoridad y responsabilidad y unidad de criterio en la acción, dirección y mando;

VI. Mecanismos de seguimiento, control y evaluación del proceso de ejecución de planes y programas que implica la supervisión y monitoreo periódico del avance y cumplimiento de los objetivos, acciones y metas establecidas; así como la comparación de los resultados y logros obtenidos contra los esperados y la evaluación de sus impactos; y

VII. Prospectiva.- Conjunto de metodologías orientadas a la previsión del futuro, imaginando escenarios posibles, con el fin último de planificar las acciones necesarias que generan un mayor grado de certidumbre para la toma de decisiones.

Artículo 50.- El Plan de Desarrollo Municipal, es el instrumento rector de la Planeación Municipal, en el que deberán quedar expresadas claramente las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia económica, política y social para promover y fomentar el desarrollo integral y el mejoramiento en la calidad de vida de la población y orientar la acción de este orden de gobierno y los grupos sociales del municipio hacia ese fin. En su elaboración e integración quedarán incluidas, previa valoración, las propuestas

planteadas por los distintos sectores de la sociedad, a través de los mecanismos de participación y consulta popular instituidos por el COPLADEMUN.

Artículo 51.- *El Plan de Desarrollo Municipal se integrará con la siguiente estructura:*

- I. Tesis y proyecto político a desarrollar durante el período del gobierno municipal;*
- II. Diagnóstico del contexto económico, político y social del municipio;*
- III. Visión del desarrollo municipal a mediano y largo plazo;*
- IV. Prioridades generales del plan;*
- V. Objetivos, estrategias y líneas de acción por cada programa y proyecto incluido;*
- VI. Metas terminales a alcanzar al término de la gestión municipal y metas intermedias anuales;*
- VII. Mecanismos e instrumentos generales para la evaluación del plan; y*
- VIII. Propuesta de estructura orgánica-administrativa del gobierno municipal para cumplir los objetivos del plan.*

Artículo 52.- *Para propiciar una continuidad en los esfuerzos que se realizan en la gestión municipal y promover la adecuada vinculación de las acciones a mediano y largo plazos, el Plan de Desarrollo Municipal deberá establecer en forma clara y específica los objetivos a lograr durante cada uno de los tres años que abarca el periodo de gobierno.*

Artículo 54.- *Como anexo de los informes anuales que se rinden sobre el estado que guarda la administración pública, el Titular del Ejecutivo del Estado y los*

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

presidentes municipales, además de dar cumplimiento a las disposiciones de otros ordenamientos en la materia, informarán sobre el avance del plan de desarrollo y sus programas respectivos, y que al menos incluirá:

I. Introducción;

II. Planteamiento del diagnóstico estatal o municipal al inicio del periodo comparado con el del año que se informe;

III. Estrategias, políticas y objetivos, aplicados y ejecutados;

IV. Resultados obtenidos;

V. Planteamiento de las estrategias, políticas y objetivos a desarrollar;

VI. Indicadores de desempeño, iniciales y finales;

VII. Replanteamiento de las estrategias, políticas y objetivos a desarrollar, en su caso;

VIII. Avance en la integración y ejecución de los programas sectoriales, regionales y especiales.

Artículo 55.- Cuando los programas deban modificarse, entre otras causas, como consecuencia de la publicación, modificación o actualización del Plan Nacional de Desarrollo o en su caso, del Plan de Desarrollo del Estado de México, las dependencias y entidades responsables, a través de sus unidades de información, planeación, programación y evaluación u órganos administrativos que cumplan esas funciones, deberán emitir el dictamen de reconducción y actualización respectiva y enviarlo a la Secretaría para su aprobación.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Es obligación de los Ayuntamientos expedir el Bando Municipal.
- Los Presidentes Municipales tienen la obligación de promulgar el 5 de febrero de cada año el Bando Municipal.
- El Bando Municipal es el documento que regula y contiene las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.
- Que el Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas Municipales.
- Que Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos deberán ser congruentes con los planes y programas federales y locales.
- Que los Ayuntamientos deben formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes.
- Que cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.
- Que el Plan de Desarrollo Municipal deberá ser Formulado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal,

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

- Que la evaluación del Plan de Desarrollo Municipal debe realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.
- Que el Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos descentralizados y descentralizados de carácter municipal.
- Que en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, los ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares.
- Que los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.
- Que el Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.
- Que el proceso de planeación planes y comprende formular programas.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- Que los programas Municipales deben contener un diagnóstico, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados.
- Que un Plan de Desarrollo Municipal contiene los lineamientos rectores para los cuales se fijan los grandes objetivos y las prioridades que permiten enfrentar y superar los problemas y demandas sociales, políticas y económicas. Además es el instrumento flexible para hacer coherentes las acciones del sector público, crear el marco que induzca y concerté la acción social o privada y coordine la acción intergubernamental. Este puede ser según su circunscripción, municipal, estatal ó nacional.
- Que un Programa, es un Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológicamente, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios una meta para alcanzar, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo.
- El Ayuntamiento tiene la obligación de realizar al inicio de su gestión, el Plan de Desarrollo Municipal y los planes anuales que correspondan a su administración, lo anterior estará sujeto a lo establecido por la Ley de Planeación del Estado de México, y deberá difundirse ampliamente entre la población.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.
- En su elaboración y contenido, se sujetarán a la Ley de Planeación del Estado de México y sus Municipios, su reglamento, criterios y metodología que el Ejecutivo del Estado, proponga, a través de la Secretaría correspondiente.
- El Plan de Desarrollo Municipal será instrumentado, evaluado, reformado o adicionado cuando se estime necesario, previo análisis y aprobación del Ayuntamiento a solicitud del Presidente Municipal.
- Que el anexo de los informes anuales que se rindan sobre el estado que guarda la administración pública, deben contener introducción, planteamiento, estrategias, resultados, etc., y que los presidentes municipales, además de dar cumplimiento a las disposiciones de otros ordenamientos en la materia, informarán sobre el avance del plan de desarrollo y sus programas respectivos.
- El Ayuntamiento tiene la obligación de realizar al inicio de su gestión, el Plan de Desarrollo Municipal y los planes anuales que correspondan a su administración, lo anterior estará sujeto a lo establecido por la Ley de Planeación del Estado de México, y deberá difundirse ampliamente entre la población.
- El Plan de Desarrollo Municipal, será el documento rector, que contenga al menos un diagnóstico general del municipio así como una prospectiva que

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

contenga los objetivos y estrategias con los que el gobierno municipal cumpla con sus fines.

- El Presidente Municipal, al inicio de su período constitucional, convocará a organizaciones sociales de la comunidad para que se integren a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal

En este sentido, el Bando de Gobierno de 2013 y el Plan de Desarrollo Municipal de la Administración 2013-2015, que fueron solicitados por el recurrente, constituye información pública de oficio, toda vez que es generada por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones y debe obrar en sus archivos, de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 3, 11, 12 fracción I, 15 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto procede su entrega.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY, SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00138/ACAMBAY/IP/2013 y dé cumplimiento a la resolución en términos del presente Considerando.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Acambay**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00138/ACAMBAY/IP/2013** y en términos del Considerando Tercero **HAGA ENTREGA** al C. [REDACTED] **VÍA SAIMEX** de:

- EL DOCUMENTO DONDE CONSTE A) EL ÍNDICE DE INSEGURIDAD DEL AÑO 2006 AL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, B) DEL 2006 AL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE QUÉ DELITO ES DE MAYOR INCIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE ACAMBAY Y C) NOMBRE DE LAS COMUNIDADES CON MAYOR ÍNDICE DE INSEGURIDAD.
- EL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL TOTAL DE LOS VEHÍCULOS RECUPERADOS DEL AÑO 2006 AL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE.
- EL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL ÍNDICE DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DEL AÑO 2006 AL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE.
- EL DOCUMENTO DONDE CONSTEN LAS ACCIONES QUE HA IMPLEMENTADO EL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER DEL AÑO 2006 AL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE.
- EL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL NÚMERO DE OPERATIVOS REALIZADOS DEL 2006 AL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE Y EN SU CASO DE

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

AQUELLOS REALIZADOS DE MANERA CONJUNTA CON OTROS MUNICIPIOS –
INTERMUNICIPALES.

- EL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL NÚMERO DE CURSOS DE CAPACITACIÓN QUE HAN RECIBIDO LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD DEL 2006 AL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE.
- COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL O TÍTULO ACADÉMICO DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN SU VERSIÓN PÚBLICA.
- EL DOCUMENTO DONDE CONSTE DEL 2008 AL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS (ALTAS), ASÍ COMO EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS DESPEDIDOS (BAJAS).
- COPIA DE LA NÓMINA DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DEL PRIMERO DE ENERO AL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EN SU VERSIÓN PÚBLICA.
- PROGRAMAS ANUALES DE OBRA DE LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012.
- DE TENERLA, EL DOCUMENTO DÓNDE CONSTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA OBTENCIÓN DE GRADO DE MUNICIPIO CON ENCANTO DEL MUNICIPIO DE ACAMBAY, ASÍ COMO EN EL QUE CONSTEN LAS ACCIONES QUE SE ESTÁN REALIZANDO PARA TAL EFECTO Y LAS QUE, EN SU CASO, REALIZÓ LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012.
- COPIA DEL BANDO DE GOBIERNO DE 2013
- COPIA DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01500/INFOEM/IP/RR/2013

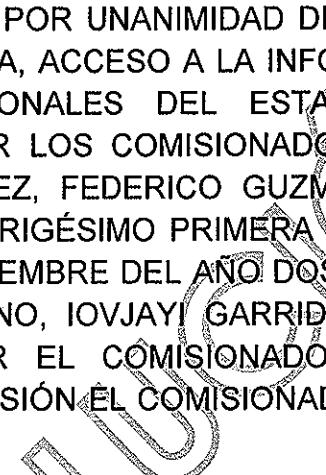
Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FORMULANDO VOTO PARTICULAR EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDÖEVGUENI MONTERREY CHEPOV.


ROSENDÖEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO
(AUSENTE EN LA SESIÓN)


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO